

13. Una aproximación sobre el universalismo de los Derechos Humanos

Joaquín Pablo Reca

Universidad Nacional de La Plata

Resumen

En este trabajo nos proponemos señalar la significación del carácter “universal” que conllevan los derechos humanos como una decisiva aspiración, cuyo valor –finalmente- entendemos se asienta en la dignidad de la persona humana. Naturalmente, esta finalidad no podía soslayar los alcances propios del término, como tampoco las corrientes que, desde distintas disciplinas, critican esta condición. Para ello, realizamos un análisis sobre la evolución de estos derechos, deteniéndonos especialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y en su permanente construcción axiológica que de la misma recogen tantos tratados, convenios, como diversas constituciones.

Palabras clave: Derechos humanos, dignidad humana, declaración universal, relativismo cultural, consenso superpuesto

Abstract

An approach to the universalism of human rights

What education do 21st century societies require? Can a common formation, a civilizing The purpose of this article is to highlight the significance of the "universal" trait that human rights entail as a decisive aspiration, whose value we finally believe is based upon the dignity of human being. Naturally, this aim could not avoid the scope of the term nor the currents coming from diverse disciplines that criticize this condition. In this respect, we analyzed the evolution of those rights, focusing especially on the Universal Declaration of Human Rights (1948) and its permanent axiological construction, which is committed by treaties, conventions and different constitutions.

Keywords: Human rights, human dignity, universal declaration, cultural relativism, overlapping consensus.

Introducción

Cuando hablamos del carácter “universal” de los derechos humanos resulta ineludible aludir a las tendencias doctrinarias que han signado las posiciones sobre la cuestión. Precisamente, son muchas las corrientes y matices que se desprenden de este enunciado, que, a su vez, permiten variadas interpretaciones sobre los alcances que nos proponemos en este trabajo.

Así, la idea de enfatizar esta característica de los derechos humanos no presume una afirmación reduccionista. Por el contrario, no desconocemos que su desenvolvimiento se produce en diferentes contextos políticos, socioculturales e institucionales y que su objeto se encuentra en plena expansión, produciendo una permanente dinámica jurídica de variada y difícil materialización.

Sin embargo, estamos convencidos que es imposible abordar su estudio si prescindimos o excluimos este horizonte axiológico que da razón y fundamento a su concepción.

Por eso, a efectos meramente enunciativos, analizaremos de manera preliminar una ligera sinopsis sobre el desarrollo de los derechos humanos, que resulta primordial para abordar las dos concepciones antagónicas que se presentan como marco conceptual, que nos proporcionarán las herramientas para detenernos en una mirada crítica, en la inteligencia de considerar un consenso entre estas corrientes.

Derechos humanos: algunas aproximaciones sobre la materia

Frente a la carencia de un concepto jurídicamente definido en los instrumentos internacionales respecto de esta clase

de derechos, es que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos considera que son

“aquellos derechos inherentes a todas las personas que definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado y que, a su vez, delimitan el poder del Estado, exigiendo que el mismo adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de todos los aspectos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales) que atañen la vida”¹.

Pero, ¿acaso las primeras civilizaciones concebían estas ideas o las mismas son más bien concepciones de nuestro tiempo?

El jurista venezolano y ex integrante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Pedro Nikken (1997: 19-20) sostiene que el “reconocimiento universal de los derechos humanos como inherentes a la persona es un fenómeno más bien reciente”, sin desconocer por ello manifestaciones en las culturas griega y romana que reconocen derechos a la persona más allá de toda ley.

Sobre sus orígenes

Más allá de la discusión sobre su procedencia “natural”, los orígenes de los derechos humanos se encuentran en ocasión de las revoluciones occidentales de finales del siglo XVIII: la Revolución Americana de 1776 y la Francesa de 1789, cuyos postulados liberales que alentaron a las mismas, se plasmaron luego en los sistemas jurídicos que, a partir de entonces, se establecieron como derechos fundamentales en las constituciones

¹Disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf: 9-20. Fecha de consulta el 27 de abril de 2019.

modernas, y desde el final de la Segunda Guerra Mundial, como derechos humanos en pactos internacionales (Viola, 2018: 22).

Sin embargo, el acontecimiento considerado como verdadero punto de partida de los derechos humanos fue la “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano” de 1789, a la cual se atribuye que la expresión de derechos fundamentales proviene de los denominados derechos del hombre, que se distinguen de los del ciudadano, ya que en los primeros (derechos del hombre) las personas tienen derechos por el sólo hecho de serlo, independientemente de su condición de ciudadano.

Este documento recibió críticas provenientes –fundamentalmente– del campo de la filosofía, como fuera el caso del filósofo-conservador Edmund Burke, que en su obra “Reflexiones sobre la Revolución Francesa” (del 1 de noviembre de 1790), negaba la existencia de los derechos consecuencia de la revolución, siendo que los mismos suponían la ruptura con las instituciones preexistentes que él denominaba “tradicición”, temiendo entonces que el “incendio en Francia” se propagase a Inglaterra y se extendiera por toda Europa e incluso más allá (Bariffi, 2002-2003:270).

Tampoco fue ajena a este acontecimiento europeo (“Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano”) Hannah Arendt, mostrando desacuerdo respecto al carácter inalienable que traía consigo tal catálogo jurídico, siendo que aquellos derechos postulados como “inalienables” e “independientes” de todo gobierno no lo eran así a la hora de que las personas que no se encontraban en situación de ciudadanía de un Estado soberano –“apátridas”²–, no se les garantizaban sus mínimos derechos por ninguna institución o autoridad.

De igual modo, esta declaración no estuvo exenta de las críticas provenientes de vertientes feministas, debido a la connotación “masculina” que sus enunciados suponían, los cuales estaban dirigidos al “hombre” y al “ciudadano”, precedidos aquéllos por el principio de “fraternidad” (*fraternitas*, “cualidad propia de los hermanos”).

Es entonces, durante el “Siglo de las Luces” cuando se vislumbra al ser humano como un sujeto singular, donde aquél es pensado desde una óptica individual-antropocéntrica y no colectiva (grupos de familia, el linaje, etc.), considerándose el centro del sentido y del valor, premisas éstas, que coadyuvarían a esbozar la idea de los atributos de la persona.

Tres procesos a considerar

En consecuencia, y tomando a los derechos humanos como producto de la modernidad, los mismos pueden ser ubicados en tres procesos socio-históricos.

El primer de ellos lo ubicamos en el ya mencionado “Siglo de las Luces”, cuya principal característica fue la de atender, desde el pensamiento racional, la cuestión de los derechos humanos que sirvieron como apoyo a los filósofos del siglo XVII para desafiar el absolutismo político.

El segundo proceso denominado de “internalización de los derechos humanos”, situado a partir del siglo XX hasta la actualidad, cuyos primeros cimientos se dieron con el surgimiento del sistema de Naciones Unidas (en adelante ONU) en el año 1945, a raíz de las consecuencias –a nivel humano– que dejó la Segunda Guerra Mundial, suceso mundial que puso en velo a los Estados que acordaron una agenda internacional, donde los temas vinculados a derechos humanos estuviesen a la orden

² La filósofa alemana conceptualizaba la situación de apátrida como “Estar privado del derecho a tener derechos”.

del día y no fuesen sólo competencia de los Estados nacionales, para lo cual se pensó también, la necesidad de crear mecanismos e instituciones encargados de su protección (Pérez, 2016).

La creación de este nuevo horizonte internacional se dio luego de las firmas respectivas de los 50 representantes de aquellos países que se habían reunido en la ciudad de San Francisco el 26 de junio de ese mismo año, dando origen a la Carta de la ONU, documento en el que se acuñó por primera vez el vocablo “derechos humanos”.

El último proceso que converge en la materia es el de la “globalización”, fenómeno éste que comienza a tener vuelo en la década de los ´90, considerado por el sociólogo brasileño Ruy Marini como “una nueva fase del capitalismo que por el desarrollo redoblado de las fuerzas productivas y su difusión gradual a escala planetaria, el mercado mundial llega a su madurez, expresada en la vigencia cada vez más acentuada de ley del valor” (Cruz, 2003:2). En lo que atañe a los derechos humanos de esta época, si bien se mostraron algunos retrocesos en distintos ámbitos (v.gr. laboral, salud, previsional, entre otros), también se generaron avances parciales, tales como el establecimiento del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU en 1993 o de las cortes internacionales para el caso de Yugoslavia y de Ruanda y de la Corte Internacional de Justicia Penal (Zimmerling, 2004).

Tendencias predominantes

Tras la devastación de la Segunda Guerra Mundial en 1945 y con el consecuente establecimiento de la ONU,

se erigieron las bases de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948, donde se contemplarían las características que ostentan –actualmente- esta clase de derechos, tales como son su “universalidad” (dándonos la pauta que los derechos establecidos en la DUDH pertenecen a todos los seres humanos por el mero hecho de serlo); “inalienabilidad” (no se puede enajenar, nadie puede ser despojados de ellos); “imprescriptibilidad” (son para toda la vida y no tienen fecha de caducidad por ningún motivo); “indivisibilidad” (ningún derecho puede disfrutarse a costo de otro derecho, por esta razón no puede prescindirse de ninguno); “inderogabilidad” (característica que presenta algunas matices) e “intransferibles” (nadie más que el propio titular puede valerse de ellos).

Ahora bien, empero de ser múltiples las miradas que giran alrededor de las características señaladas, nos abocaremos con especial atención a la que concierne al carácter “universal”, que ha venido cosechando varios voces a favor y en contra, ya que la mera afirmación de un estándar universal evoca preguntas filosóficas de “si algo en nuestro mundo multipolar y multicultural puede verse asociado a este concepto”.

El universalismo como paradigma de los derechos humanos

Los que se alzan a favor de los estándares establecidos en el catálogo de 1948 (denominados “universalistas”) asocian la condición del ser humano como único atributo para ser destinatario de “derechos inherentes”, reflejando su esencia universal³ e inalienable.

espectro que rodea el derecho internacional de los derechos fundamentales. En ese orden, el filósofo español Gregorio Peces-Barba asevera que si bien los términos “universalidad” y “universalismo” suelen ser utilizados indistintamente en castellano, habría mayor precisión en hablar de “universalismo de los

³ En relación al uso semántico de “universalidad”, con frecuencia suele ser imperceptible debido a la prioridad que detentan otras aristas de los derechos humanos; no obstante, algunos autores han analizado la mentada cuestión en pos de comprender pormenorizadamente el amplio

Ahora bien, debemos recordar que esta concepción universal de los derechos humanos se fue presentando a lo largo de la historia, pero su aspiración como tal se desarrolló en el marco de la modernidad como consecuencia de una construcción antropocéntrica de las sociedades, que tenía su basamento en el iusnaturalismo racionalista y en el contractualismo, siendo que aquéllas ubicaban en el centro de todas las cosas al individuo.

Es así, que comenzaron a surgir en la modernidad eurocéntrica las primeras aproximaciones del universalismo, como fue la idea del “universalismo abstracto” de René Descartes, quien ya aludía a un conocimiento eterno que sobrepasaba el tiempo y el espacio, para lo cual el sujeto debía desvincularse de todo cuerpo y territorio que le pudiera generar determinaciones (Morente, 2010: 12).

Algunos de los dilemas del universalismo de Descartes fueron retomados por el filósofo Immanuel Kant, quien sostenía que el espacio y el tiempo eran innatos al hombre⁴ y de los cuales este último no se podía abstraer, en razón que le otorgaban un orden al mundo donde se podía producir un conocimiento reconocido como verdadero y universal; sin embargo, profundizó el sentido epistémico de Descartes, asegurando que sólo el “hombre europeo” tiene acceso a producir conocimientos universales y, por lo tanto, definir para todos qué es lo universal (Gaos, 1991:10-15).

Otro de los filósofos que estudió la cuestión del universalismo fue el alemán

Friedrich Hegel, cuyas ideas se direccionaron en torno a la existencia de dos tipos de universalismos: un “universalismo abstracto” (compuesto por categorías simples) y un “universalismo concreto” (formado por categorías complejas), dado que el pasaje de uno a otro se daba a partir de las mediaciones, contradicciones y negaciones del pensamiento, por medio de lo que se pretende llegar a un “saber absoluto”, válido en todo tiempo y espacio, que sería el nuevo tipo de universalismo verdadero para toda la humanidad.

El relativismo cultural

Las principales críticas en lo que refiere al carácter “universal”, provendrían del denominado “relativismo cultural” que, en palabras del antropólogo mexicano Carlos Brokmann Haro (2007:8), puede ser entendido como “el principio de que las creencias y actividades de un individuo o sociedad solamente pueden ser interpretadas en términos de su propia cultura”.

Es con la modernidad, que aparecen las primeras ideas forjadoras de esta teoría, como las del filósofo alemán Johan Herder, el cual ya se refería al “espíritu del pueblo” (*Volkgeist* en alemán), planteando que en cada nación había fuerzas creativas que habitaban inconscientes en cada pueblo que se ponían de manifiesto en creaciones propias de este último (v.gr. su lengua, la poesía, la historia, entre otras) (Espinosa y Saavedra, 2009:5-6).

derechos humanos”, en referencia a una cualidad propia y exclusiva de éstos, sin relación o comunicación con ningún contexto; en cuanto que, “universalidad” –entiende-hace referencia a derechos universales, en el sentido de racionales y válidos para todos los hombres pero en un contexto histórico o geográfico. Véase para ahondar sobre la cuestión PECES, B., «La Universalidad de los derechos humanos», *Revista Doxa Cuadernos*

de Filosofía, No. 15-16, Alicante, España, 1994, p. 615. Disponible en: [file:///C:/Users/Sofi/Downloads/la-universalidad-de-los-derechos-humanos-0%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Sofi/Downloads/la-universalidad-de-los-derechos-humanos-0%20(1).pdf). Fecha de consulta 2 de junio de 2019.

⁴ Sostenía que el hombre era un ser racional, libre y autónomo, por eso es responsable de lo que hace, sentando así las bases de lo que hoy conocemos como teoría de la responsabilidad civil.

Luego, con las propuestas del padre de la antropología norteamericana Franz Boas, de enorme e inmediata influencia para la perspectiva relativista, surge lo que se conoce como “relativismo cultural antropológico”. Los postulados de Boas se basaban –sustancialmente- en que para explicar, estudiar y analizar cada cultura, se debía tener en cuenta sus particularidades e historia, enfatizando así en la noción de identidad y diversidad cultural.

Durante el posmodernismo, los axiomas relativistas se erigieron con una latente insistencia mediante diversas aportaciones de antropólogos, como la de Clifford Geertz. Su punto central era que la diversidad cultural resultaba del deseo de cada cultura a resistirse a las culturas que la rodeaban; pese a ello, afirmaba que las culturas no se ignoraban entre sí, sino que –a veces- tomaban prestado costumbres unas de otras, pero para no perecer en algunos aspectos, debían permanecer impermeables, siendo esos aspectos los que las identificaban, los que las hacían atractivas a las demás.

Desde el campo de la filosofía, contribuciones como las de Michael Foucault, coadyuvaron al desarrollo del relativismo.

Con relación a la historia, Foucault concebía a la misma en contravía total con las formas tradicionales, sin coordenadas lineales –con rupturas y quiebras- ni universales; tampoco creía posible la existencia de principios absolutos o de criterios de fundamentación definitiva. Asimismo, Foucault entiende que el “sujeto”, en tanto individualidad, es una construcción occidental que se encuentra vinculado con los discursos de verdad que fueron colocando al hombre en el centro de sus reflexiones.

Todas estas “donaciones” teóricas han ido retroalimentando el debate que, a partir de 1948, se ha producido entre los derechos humanos y la cultura, entendiendo a los primeros (derechos humanos) como una construcción occidental-

etnocéntrica de dominación (Waltz, 2002), nacida del pensamiento de la doctrina francesa iluminista, que afecta la cosmovisión del sujeto respecto de su propio entorno, corporizando en sí mismo prejuicios y que, por consiguiente, cuentan con una aplicabilidad limitada que no considera la naturaleza de la comunidad internacional (Donnelly, 1982:304-307).

En esta tesitura, podemos decir que una de las posiciones más férreas sobre la cuestión fue la proveniente de la Asociación Americana de Antropología, cuyas críticas a los derechos humanos estaban encaminadas al tratamiento –desde una perspectiva individualista- del sujeto, sin tomar en consideración el contexto cultural que forma la personalidad del sujeto (v.gr. comportamientos, valores morales, etc.); además, consideraban que un cambio jurídico –aunque es un paso importante- no importaba uno cultural, en virtud de que las personas para poder ejercer sus derechos lo debían hacer en sus comunidades respectivas y que no tendrían tal posibilidad, ya que se verían discriminados por el resto.

Paradójicamente, otra de las críticas que se le formula al universalismo proviene del llamado “relativismo ideológico”, el cual, pese a reconocer validez universal a los derechos fundamentales, admite que se suelen privilegiar dentro de éstos, ciertos derechos respecto de otros. Tal es así, que en algunos rincones del mundo se suelen priorizar a los derechos económicos, sociales y culturales sobre los civiles y políticos, identificando a estos últimos con el individualismo y liberalismo y a los primeros con las ideas socialistas o comunitaristas (Mendez y Cox, 1997: 27).

Consenso superpuesto

El consenso superpuesto es una explicación alternativa y más moderada que se encuentra entre estos dos puntos de vista extremos.

El término fue acuñado por John Rawls en su desarrollo del “liberalismo político” (Foster y Bradley, 2014:20) e ilustra cómo los partidarios de doctrinas normativas en conflicto pueden estar de acuerdo de alguna manera con ideas o argumentos particulares.

El concepto de consenso superpuesto proporciona una plataforma para la reconciliación de los reclamos competitivos del universalismo y el relativismo cultural. La aplicación de esta teoría de los derechos humanos revela las discrepancias obvias -así como las similitudes- entre las dos escuelas de pensamiento opuestas.

Por un lado, el estándar universal de los derechos humanos es inalcanzable, ya que diferentes Estados adoptarán inevitablemente diferentes sistemas morales.

Por el otro, la interpretación de los derechos humanos como un producto del imperialismo occidental es inverosímil, porque la idea no se originó en ninguna raíz cultural occidental exclusiva, así como se vio plasmado en el intento de la Comisión de Derechos Humanos, que pretendía la inclusión -permitiendo a todos los Estados miembros de la ONU presentar propuestas-, con más de 50 países contribuyendo a la discusión dirigida por el tercer comité de la ONU en más de 85 sesiones (Waltz, 2001).

El espacio en el que convergen estas dos conjeturas en conflicto es el “umbral de la dignidad del ser humano”. Es decir, aunque esta concepción produce diferentes significados para diferentes Estados, consideramos que el reconocimiento de la necesidad de alcanzar la misma está generalizado en todo el mundo y no vinculado a una cultura particular.

De manera que, el consenso superpuesto captura a las “descuidadas áreas grises” de los derechos humanos y ve más allá de una presentación dicotómica del tema, formando un acuerdo mínimo entre culturas y los Estados, expresado en la formulación contenida en la Declaración Universal “...como ideal común por el que

todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, pues carece de sentido insistir en el determinismo histórico de los fenómenos culturales y no reconocer la capacidad de todas las culturas de cambiar y adaptarse a nuevas circunstancias y no a algo que se les impone.

Palabras finales

Entendemos que el cuestionamiento del cual es titular deviene de un punto de vista material, de cómo implementan las culturas los postulados de la DUDH, y no tanto formal, ya que habría un consenso de sus ideales entre los Estados que forman parte de la comunidad internacional, así por ejemplo la “Carta árabe sobre derechos humanos”, en cuyo preámbulo, si bien los gobiernos miembros de la Liga de Estados Árabes reafirman su vinculación a la Declaración de los Derechos Humanos en el Islam, también lo hacen respecto a otros documentos internacionales en los que se consagra la idea universal de los derechos humanos.

Frente a tal panorama, nos encontramos ante la base empírica de que no existe una comunidad moral homogénea en un mundo multipolar, pero sí una dignidad humana que se encuentra latente, cuya esfera simbólica se plasma en cada cultura de manera diferente que, corriendo la suerte de una “deuda pendiente” (una rémora), es, en última instancia, la que permite a esta clase de derechos seguir transitando por el sendero de lo aspiracional (denominado “utopía” para algunos), ajustando, así, parámetros destinados -especialmente- a aquellos grupos que no se sienten representados por los mismos.

En tal tenor, estimamos que la Declaración Universal de 1948 debe ser interpretada como un diseño para proporcionar un estándar común de derechos disponibles para todas las personas y no, para prescribir un modo único de

conducta correcta, siendo el universalismo una expresión de apertura al diálogo intercultural, donde sus bases se sientan en el rechazo a las nociones de superioridad, en la aceptación a la posibilidad de enriquecimiento mutuo entre las culturas, donde el protagonista es el respeto a la diferencia, siempre resguardando en que no haya posicionamientos extremos que conlleven abusos de reservas en los tratados, despotismo y autoritarismo de los gobernantes o del propio sistema normativo.

Índice bibliográfico

- Bariffi, F.J. (2002-2003), “Negación de los Derechos Humanos: El pensamiento conservador de Edmund Burke”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n°6, pp. 265-278. <http://www.rtfed.es/numero6/15-6.pdf>. (consultado: 22 de abril 2019).
- Cruz, H.T. (2003), “La globalización, una nueva fase del desarrollo del capitalismo”, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla Programa de Estudios Universitarios Seminario Pensamiento Marxista y Sociedad, México, pp.1-5. http://www.peu.buap.mx/web/fes/38%20FES%20Ano%208%20No%2038/01_La_globalizacion,_una_nueva_fase_del_desarrollo_del_capitalismo.pdf.(consultado: 27 de abril 2019).
- Donnelly, J. (1982), “Human Rights and Human Dignity: An Analytic Critique of Non-Western Conceptions of Human Rights”, *The American Political Science Review*, n°2, Estados Unidos, pp. 303-316.
- Espinoza, B.A. y Saavedra, Ó.C. (2009), “J.G. Herder, filósofo de la historia, reaccionario e innovador”, *Revista Casa del Tiempo*, n°27, México, pp.1-7. <http://www.uam.mx/difusion/revista/nov2002/bol-cue.pdf>. (consultado: 7 de junio 2019).
- Estrada, J.W.M. (2014), “Michel Foucault y la Contra-Historia”, *Revista Historia y MEMORIA*, n°8, Colombia, pp. 211-243. https://revistas.uptc.edu.co/revistas/index.php/historia_memoria/article/view/4445/3769. (consultado: 29 de abril 2019).
- Foster, Greg y Bradley, Anthony (2014), *John Rawls and Christian Social Engagement: Justice as Unfairness*, Maryland, United States, Editorial Lexington Books.
- Gaos, José (1991), *Antropología en el sentido pragmático* (Immanuel Kant), Madrid, Alianza Editorial (Versión española).
- Jürgen, H. (2010), “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, *Revista Diánoia*, n°64, México, pp.3-25. <http://www.scielo.org.mx/pdf/dianoia/v55n64/v55n64a1.pdf>. (consultado: 13 de junio 2019).
- Haro, C.B. (2007), “Relativismo cultural: evolución de un concepto antropológico ante los derechos humanos”, *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, n°5, México, pp.8-42. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/view/5572/4917>. (consultado: 28 de abril 2019).
- Maya, B. (2014), “El ‘derecho a tener derechos’ según Hannah Arendt”, Universitat de les Illes Balears, Estudis de Grau de Filosofia, España, pp.1-30. <http://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/1089/Bel%C3%A9n%20Polo%20TFG%20GFIL2014.pdf?sequence=1>. (consultado: 23 de abril 2019).
- Méndez, J. y Cox, F. (1997), “Universalidad y relativismo”, *Revista Lecciones y Ensayo*, 27, n°69, Buenos Aires, pp.1-27. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r22763.pdf>. (consultado: 7 de junio 2019).
- Morente. Manuel García (2010), *Discurso del Método* (René Descartes), Madrid, Edición FGS.
- Nikken, P. (1997), “El concepto de Derechos Humanos”, Seminario sobre Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 19-49. <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1995/seminario-ddhh-habana-1997.pdf>. (consultado: 24 de abril 2019).
- Peces-Barba, G. (1994), “La Universalidad de los derechos humanos”, *Revista Doxa Cuadernos de Filosofía*, n°15, España, pp.613-633.
- Viola, A.M. (2018), “Multiculturalidad y pluralismo jurídico: Nuevas perspectivas para la construcción del discurso sobre los Derechos Humanos”, *Revista Latino-*

americana de Derechos Humanos, n°1, Costa Rica, pp.19-24.

<http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/10755/13444>. (consultado: 28 de abril 2019).

Zimmerling, R. (2004), “Los derechos humanos en un mundo globalizado y unipolar. Contra la devaluación conceptual y el cinismo práctico”, *Revista Isonomía*, n°20, pp.83-99. <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n20/n20a5.pdf>. (consultado: 27 de abril 2019).

Waltz, S. (2001). Universalising Human Rights: The Role of Small States in the Construction of the Universal Declaration of Human Rights, *Revista Human Rights Quarterly*, n°1, Estados Unidos.

-Waltz, Susan (2002). Reclaiming and rebuilding the history of the Universal Declaration of Human Rights, *Revista Third World Quarterly*, vol. 23, Estados Unidos.